



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 10 SET. 2018

E-005431

Señor(a)
HECTOR MANUEL PACHECO BOLÍVAR
Cra 51B N°76-132
Barranquilla - Atlántico

Ref: Resolución No.

000000310 SET. 2018

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 0711-522
Elaboró: M.A Contratista
Revisó: Lilliana Zapata -Subdirectora Gestión Ambiental
Vo. Bo.: Dra, Juliette Sieman. Asesora de Dirección

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co

Todos los autos se fueron para el expediente recibido: Auditea - 11/09/18



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N.º 0000603 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0000913 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR MANUEL PACHECO BOLÍVAR”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución N°000438 del 24 de julio de 2015, legalizó una medida preventiva de suspensión de actividades en contra del señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar, por la presunta ejecución de actividades de explotación de materiales de construcción, sin los correspondientes permisos y licencia ambiental que permita el desarrollo del mismo.

Que, esta Autoridad Ambiental a través de Auto N°00482 del 31 de julio de 2015, procedió a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar, de acuerdo con lo contemplado en el procedimiento sancionatorio ambiental, - Ley 1333 de 2009.

Que posteriormente, el señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar, en calidad de investigado presentó escrito solicitando el levantamiento de la medida, y demás la suspensión del proceso sancionatorio, argumentando entre otros aspectos la existencia de un presunto contrato entre la familia Ramos de La Hoz, el Señor Eduardo Espinoza Cárdenas, y el señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar, para la ocupación y ejecución de actividades mineras en el predio El Carretal, de propiedad de los Bolívar.

Que esta Corporación en aras de determinar las coordenadas exactas del polígono intervenido, así como la relación existente entre el señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar, y los presuntos titulares de la Licencia Ambiental, procedió a ordenar de acuerdo a lo contemplado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la apertura de un período probatorio y decretó a través de Auto N°001365 del 13 de noviembre de 2015 las siguientes pruebas:

- *Oficiase a los señores, Faride Sofía Ibáñez, Eduardo Espinosa Cárdenas, Carlos Arturo Ramos de la Hoz, Roberto Rafael Ramos de la Hoz, Ludís María Ramos de la Hoz, Nurys Sofía Ramos de la Hoz, Luis Alfonso Ramos de la Hoz, Luis Antonio Ramos de la Hoz, Marlene Esther Ramos de la Hoz, Fredy Antonio Ramos de la Hoz, para que en su calidad de cotitulares del título Minero KH5-14071, y de la Licencia Ambiental otorgada por esta Autoridad, manifiesten la relación existente, entre estos y el investigado, el señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar.*
- *Ordenar una consulta dentro del Sistema de Información geográfico de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, incluida la revisión de imágenes satelitales, que permita determinar las coordenadas exactas de la explotación, y verificar si las mismas se encuentran dentro del Título Mínero y la Licencia Ambiental otorgada.*

Que en virtud de las pruebas decretadas, los señores Luis Alfonso Ramos de la Hoz, y Roberto Rafael Ramos de la Hoz, presentaron a través de oficio N°011447 del 09 de Diciembre de 2015, oficio a través del cual manifestaban que ni ellos, ni los señores Luis Antonio Ramos Guette, Fredy Antonio Ramos de la Hoz, Marlene Esther Ramos de la Hoz, Nurys Ramos de la Hoz y Ludys Ramos de la Hoz, en calidad de cotitulares del Título minero: *"No hemos celebrado contrato alguno, ni hemos dado autorización de ninguna índole a Héctor Manuel Pacheco Bolívar, para que realice cualquier clase de actividades, tendientes a la explotación de*

base

4/4-9-18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN **Nº 000603** DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0000913 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLÍVAR"

materiales de construcción, en áreas de predios de su propiedad con nuestro título minero y licencia ambiental".

Que en igual sentido, el señor Nelson Merizalde Vanegas en calidad de representante autorizado del señor Eduardo Espinoza C., dio respuesta al oficio N°006270 de 2015, en los siguientes términos: *"al respecto debo decir, además con pleno conocimiento en causa, que en ningún momento el señor Eduardo Espinoza C., ha celebrado contrato de explotación, operación minera o adecuación morfológica alguna con el señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar ya sea en sus terrenos o en ajenos. El señor Espinosa Cárdenas tiene el suficiente entendimiento para saber que cualquier actividad minera llevada a cabo sin la viabilidad ambiental respectiva, genera ingentes sanciones económicas bajo ninguna circunstancia se va a exponer a ello".*

Que una vez vencido el periodo probatorio y habiéndose recaudado las pruebas antes descritas, esta Corporación procedió mediante Auto N°00016 del 16 de febrero de 2016, a formular pliego de cargos por el presunto incumplimiento de los artículos 2.2.2.3.1.3 y 2.2.2.3.2.3, del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante Resolución N°0000913 del 18 de Diciembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, resolvió un procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar, sancionando al mismo con la imposición de una MULTA equivalente a CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$177.766.212).

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de enero de 2018.

Que posteriormente, el señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar mediante Radicado N°000787 del 24 de Enero de 2018, presentó un recurso de reposición en contra de la Resolución N°000913 de 2017.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Que entre los argumentos del recurso interpuesto por el señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLÍVAR, se observa lo siguiente:

"(...) PETICIÓN

Solicito, señor DIRECTOR GENERAL, revocar la Resolución N°000913 de 2017, POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR HECTOS MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO, disponiendo en su lugar que se me absuelva de la sanción impuesta.

1. *El día 10 de enero de 2018, fui notificado de la Resolución N°0000913 de 2017, POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA EL SEÑOR HECTOS MANUEL PACHECO BOLIVAR, EN EL MUNICIPIO DE LURUACO – ATLÁNTICO, a través de la cual se me impone una multa equivalente a CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$177.766.212).*
2. *Por considerar que dicha Resolución es lesiva y violatoria de la ley sustancial para los derechos e intereses legítimos de quien suscribe, por el presente interpongo RECURSO DE REPOSICION contra dicho acto de imposición de sanción, al amparo de lo establecido en*

Japca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN No 000003 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0000913 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLÍVAR”

los artículos 77 y ss de la Ley 1427 de 2011, recurso que fundamento en los siguientes considerandos.

CONSIDERANDOS.

1° Que mediante Auto N°00001365 del 13 de noviembre de 2015, se ordena la apertura de un periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en contra del suscrito.

2° Que con ocasión a las pruebas decretadas por la CRA, mediante radicado N°0011447 del 09 de diciembre de 2015, los señores Luis Alfonso Ramos de la Hoz y Roberto Rafael Ramos de la Hoz, cotitulares del contrato de concesión minera KH5-14071 y licencia ambiental 0000071 otorgada por la CRA, niegan haber contratado con mi persona cualquier clase de actividad tendientes a la explotación de materiales de construcción en áreas de predios de mi propiedad amparado en las anteriores titulo minero y licencia ambiental.

3° Que mediante radicado 000916 del 4 de febrero de 2016, el señor NELSON MERIZALDE VANEGAS quien representa al señor EDUARDO ESPINOSA C, mediante oficio GA 006270 del 18 de noviembre de 2015, afirma igualmente que su representado no ha celebrado contrato de explotación, operación minera o adecuación morfológica alguna con el suscrito en los terrenos de su propiedad o de terceros.

(...)

PRUEBAS

Para desvirtuar las decisiones tomadas por la CRA con fundamento en las pruebas recaudadas me permito señalar lo siguiente:

1° Es cierto que ni los señores RAMOS DE LA HOZ, ni el señor EDUARDO ESPINOZA me autorizaron por escrito para realizar cualquier actividad tendiente a la explotación de materiales de construcciones en predios de mi propiedad amparados en el titulo minero y licencia ambiental que a ellos pertenece, mas sin embargo con ellos acorde verbalmente mientras me otorgaban la autorización por escrito la explotación de materiales de construcción en el predio "Los Bolívar", que por dicha autorización a ellos tenía que darles un porcentaje que fue acordado en un treinta y cinco por ciento (35%) el cual ascendía a la suma de Doce Millones, Doscientos cincuenta mil pesos (\$12.250.000) cada vez que se extrajeran 5.000 metros cúbicos de piedra a razón de siete mil pesos (\$7.000oo) el metro cúbico. Que la entrega de este porcentaje se hacía rigurosamente, inicialmente no me daban recibo, pero se llegó el momento en que yo les exigí la autorización por escrito y como no la tenían me dijeron que no había inconveniente que me firmaban un recibo en donde se deja constancia que reciben el dinero por préstamo de titulo minero y CRA y cuyo recibo se prorrogaba automáticamente cada vez que le diera el dinero, que una vez se reunieran todos me entregaban la autorización de manera formal firmada por todos. Presento para que sea tenido como prueba copia autenticada ante notario publico del recibo original por valor de \$12.250.000 con fecha 13 de mayo de 2014.

Así mismo, para que se tenga como prueba hago llegar con el presente los diferentes correos que intercambiaba con la familia RAMOS DE LA HOZ, con fechas 12-10-2014, 10-10-2014, 04-12-2014, 12-10-2014 para control de contabilidad.

Con relación con el señor EDUARDO ESPINOSA CARDENAS, quien adquirió por compra hecha a EDUARDO ZAMUDIO el diez por ciento (10%) de los derechos, el señor ESPINOSA CARDENAS, firmo un acuerdo de asociación con el ingeniero HERNANDO CORREA CANO para realizar trabajos de restauración y recuperación, por cuanto la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, mediante Auto N°000152 del 17 de marzo de 2015, exigió que se hiciera direccionamiento de la cantera conforme al PTO.

Acompaño para que sea tenido como prueba el contrato de ASOCIACION entre el señor ESPINOSA CARDENAS y el ingeniero HERNANDO CORREA CANO, quien acordó con el señor IVAN CASTELLANOS MERCADO para que adelantara todo lo concerniente al direccionamiento de la cantera conforme a lo recomendado por la Agencia Nacional de Minería, mediante el Auto N°000152 del 03 de Marzo de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN NO. **00000603** DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0000913 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLÍVAR”

Como quiera que con las pruebas aportadas está mas que demostrado que mi actuar fue de buena fe, que en todo momento respeté los derechos que los señores RAMOS DE LA HOZ afirmaban tener adquiridos a través de su Título Minero y Licencia Ambiental, que una vez se aclaró que este Título Minero no cobijaba el predio de mi propiedad traté de obtener directamente en la CRA la oportunidad de poder obtener la Licencia Ambiental a mi nombre pero todo fue fallido ya que en respuesta de oficio N°0006485 de julio de 2013 según el POT y el POMCA se conceptualiza que esa es zona de reserva protegida ecológicamente señalándose cuales son los usos permitidos en dicha zona, sin embargo se adelantan actividades de forma no autorizada por dicho documento por otras personas. Acompaño copia del radicado 004278 de fecha 13 de septiembre de 2013, donde consta lo anteriormente expuesto para que se tenga como prueba.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- Competencia de la Corporación

Nuestra Constitución Nacional propende por la protección de los Derechos Humanos teniendo en cuenta la generación de los mismos. Dentro de los derechos humanos de tercera generación encontramos el derecho a la protección del ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, libre determinación de los pueblos, patrimonio común de la humanidad, derecho a la comunicación, y por último el "mega derecho" humano al desarrollo sostenible conformado tanto por el derecho al ambiente como por el derecho al desarrollo.

El derecho a la protección del ambiente contiene una serie de principios que inundan la totalidad del sistema jurídico, de ahí que se hable de su transversalidad. Tiene por objeto la tutela de la vida, la salud y el equilibrio ecológico. Vela por la conservación de los recursos naturales, el paisaje y los bienes culturales. El derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho subjetivo concebido para todos y cada uno de los sujetos.

La Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones", consagra en su artículo Artículo 23 la naturaleza jurídica de las corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numeral 11, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...".

De la normatividad expuesta anteriormente, puede señalarse que esta Autoridad Ambiental resulta ser la entidad competente para resolver el recurso de reposición interpuesto por parte del Señor HECTOR MANUEL PACHECO BOLÍVAR, teniendo en cuenta que el proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° 000603 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0000913 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLÍVAR"

sancionatorio se inició y culminó por parte de esta Autoridad Ambiental, razón por la cual procederá a analizar los argumentos expuestos, en los siguientes términos.

- **Procedencia del recurso**

El Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

ARTICULO 74 *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1- El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adiciones o revoque.*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, como quiera que el mismo fue interpuesto en contra de un acto de carácter particular y concreto, (Resolución N°0000913 del 19 de Diciembre de 2017), ante el funcionario que emitió la decisión y cumple con el término de los diez días hábiles siguientes a la notificación personal como quiera que la misma lugar el día 10 de Enero de 2018, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

- **Frente al Caso Concreto**

Valorado lo expuesto por el recurrente y de la información que reposa en el expediente No. 0711-522, resulta pertinente entrar a señalar que la oportunidad procesal para argumentar y

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N° 000603 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0000913 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR MANUEL PACHECO BOLÍVAR”

recurrir los hechos objeto de la presente investigación era a través del escrito de descargos que debió interponerse dentro de los diez días posteriores a la formulación de los cargos. Sin embargo el señor Héctor Pacheco Bolívar dejó transcurrir el término para ello sin presentar documento alguno que recurriera la decisión de esta autoridad.

Cabe aclarar que en esta oportunidad, el recurso de reposición que se interpone frente a un acto administrativo que resuelve un proceso sancionatorio debió versar o ir contra la metodología de la multa o cualquiera de sus componentes, como quiera que es esta la oportunidad para controvertir sobre los aspectos que se tuvieron en cuenta al momento de tasarla, sin embargo esta autoridad no observa dentro del escrito de descargos, que se haya hecho alusión alguna a la sanción impuesta o que el señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar tenga algún reparo frente a lo dispuesto por esta autoridad al momento de tasarla.

Así entonces, es necesario hacer alusión al principio de preclusión, el cual en nuestro ordenamiento hace relación a la imposibilidad de alegar o discutir una situación por fuera de las etapas procesales dispuestas para ello. Por tanto, el señor Pacheco Bolívar durante la etapa de descargos descrita en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, debió aportar y solicitar las pruebas que consideraba necesarias para controvertir los cargos previamente formulados por parte de esta Autoridad Ambiental.

Al respecto la Corte Constitucional, mediante Auto 232 de 2001, mediante el cual se decide sobre una solicitud de nulidad de la sentencia T-212/01 proferida por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, dispone lo siguiente: *“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el señor Pacheco Bolívar aportó mediante Radicado N°000787 de 2018, una serie de documentos que presuntamente soportan una relación contractual entre este y los titulares mineros y ambientales, esta entidad procederá a revisar la pertinencia y relevancia de cada una de estas pruebas dando cumplimiento al principio al debido proceso.

En primera instancia el señor Pacheco Bolívar presenta un documento a mano firmado presuntamente por este y los señores Roberto Ramos de la Hoz, Marlene Ramos de la Hoz, y Carlos Ramos de la Hoz, de fecha 13 de Mayo de 2014, donde se recibe la suma de \$12.500.000 mil pesos por concepto de: *“Pago de 5000 mts³ de piedra de la cantera La Bolivariana, por prestamos de licencia de título minero y CRA”.*

Sobre la prueba presentada puede indicarse que la misma no resulta pertinente ni conducente para demostrar la presunta relación entre los titulares mineros y el señor Pacheco Bolívar teniendo en cuenta que la misma data de años anteriores a la fecha en que se inicio el procedimiento sancionatorio ambiental, y no está firmada por los 10 cotitulares mineros, es decir los señores Luis Alfonso Ramos De La Hoz, Nurys Ramos De La Hoz, Ludis Ramos De La Hoz, Carlos Arturo Ramos De La Hoz, Marlene Ramos De La Hoz, Fredy Ramos De La Hoz, Roberto Ramos De La Hoz, Eduardo Espinoza Cárdenas, Faride Ibañez Ramos, Luis Antonio Ramos Gnette.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -- C.R.A

RESOLUCIÓN ~~Nº~~ 000603 DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0000913 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR MANUEL PACHECO BOLÍVAR"

Sumado a esto, debe hacerse precisión en que los anteriores titulares mineros manifestaron claramente a esta Corporación que NO existía ningún vinculo entre estos y el señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar. Se reitera así lo consignado:

"En virtud de las pruebas decretadas dentro del proceso sancionatorio, los señores Luis Alfonso Ramos de la Hoz, y Roberto Rafael Ramos de la Hoz, presentaron a través de oficio N°011447 del 09 de Diciembre de 2015, oficio a través del cual manifestaban que ni ellos, ni los señores Luis Antonio Ramos Guette, Fredy Antonio Ramos de la Hoz, Marlene Esther Ramos de la Hoz, Nurys Ramos de la Hoz y Ludys Ramos de la Hoz, en calidad de cotitulares del Título minero: *"No hemos celebrado contrato alguno, ni hemos dado autorización de ninguna índole a Héctor Manuel Pacheco Bolívar, para que realice cualquier clase de actividades, tendientes a la explotación de materiales de construcción, en áreas de predios de su propiedad con nuestro título minero y licencia ambiental"*.

Que en igual sentido, el señor Nelson Merizaide Vanegas en calidad de representante autorizado del señor Eduardo Espinoza C., dio respuesta al oficio N°006270 de 2015, en los siguientes términos: *"al respecto debo decir, además con pleno conocimiento en causa, que en ningún momento el señor Eduardo Espinoza C., ha celebrado contrato de explotación, operación minera o adecuación morfológica alguna con el señor Héctor Manuel Pacheco Bolívar ya sea en sus terrenos o en ajenos. El señor Espinosa Cárdenas tiene el suficiente entendimiento para saber que cualquier actividad minera llevada a cabo sin la viabilidad ambiental respectiva, genera ingentes sanciones económicas bajo ninguna circunstancia se va a exponer a ello"*.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental apelando al principio de la buena fé, y durante la etapa procesal indicada en la Ley 1333 de 2009, obtuvo en su momento pruebas suficientes por parte de los titulares mineros para constatar que no existía vinculo entre los implicados, y en vista de lo anterior se determinó la responsabilidad y la sanción en contra del Señor Pacheco Bolívar.

Por otro lado, el señor Pacheco Bolívar adjunta también como pruebas, copias de material electrónico (E-Mail) entre este y dos correos electrónicos (carlinsalsar@yahoo.com y Miriamguette123@hotmail.com). Que sobre estos documentos debe indicarse que nuevamente los mismos datan del año 2014, no se identifica con exactitud a quien pertenece el correo carlinsalsar@yahoo.com, y en cuanto al correo de la señora Miriam Guette, no existe nexo causal entre esta y el título minero, como quiera que la misma no hace parte de la Licencia Ambiental, ni del contrato de concesión minera entregado por la Agencia Nacional de Minería.

Aunado a lo anterior se presenta un contrato entre el señor Eduardo Espinosa Cárdenas y el señor Hernando Correa Cano titulado *"Acuerdo de asociación para dar respuesta al requerimiento N°000152 del 17/03/2015 de la Agencia Nacional de Minería en el Área del Contrato KH5-14071 localizado en Luruaco – Atlántico"*, donde se evidencia lo siguiente:

Japal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN N^o 0000003 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0000913 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLÍVAR”

ACUERDO DE ASOCIACION PARA DAR RESPUESTA AL
REQUERIMIENTO No. 000152 del 17/03/2015 DE LA AGENCIA
NACIONAL DE MINERIA EN EL AREA DEL CONTRATO KH5-14071
LOCALIZADO EN LURUACO, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Entre los suscritos **EDUARDO ESPINOSA CARDENAS**, co-titular del contrato de concesión minera KH5-14071, en adelante simplemente denominado EL TITULAR MINERO, y el ingeniero **HERNANDO CORREA CANO**, quien actúa en representación de la sociedad **CORREA RANGEL S.A.S.**, en adelante LA ASOCIADA, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Asociación para trabajos de restauración y recuperación, convenio o acuerdo que se registrará por las cláusulas que se expresan a continuación:

CLAUSULA PRIMERA.- EL TITULAR MINERO y LA ASOCIADA convienen en acometer a partir de la fecha las actividades de corrección y restauración minera exigidas por la Agencia Nacional de Minería (ANM) en el Auto No. 000152, fechado en marzo 17 de 2015, dictado dentro del proceso minero KH5-14071. (En lo que hace referencia al área de propiedad de los señores Pacheco - Bolívar)

CLAUSULA SEGUNDA.- Han previsto las partes un plazo aproximado de 4 meses para el desarrollo de las labores previstas en la cláusula anterior y para lo cual se tienen los acuerdos suficientes con las familias Pacheco y Bolívar propietarios superficiarios de la zona del contrato en donde deben ejecutarse las obras

Se observa entonces, que el contrato anexo por el sancionado, tiene como objeto la restauración y recuperación del área, y señala un término de 04 meses contados a partir del 07 de Mayo de 2015, por consiguiente se entendería que la prueba aportada no logra probar lo indicado por el señor Pacheco Bolívar dentro de su recurso.

Dentro de las pruebas aportadas se observa un contrato de ocupación de inmueble para operación minera; explotación y transformación de materiales de construcción y demás concesibles en el área del Contrato de Concesión Minera N°KH5-14071, celebrado entre los señores Julio Rafael, Rafael Antonio, Martha Ana Bolívar León, Simón Rafael Bolívar Cuentas, Alfredo, Angela, Rosaura, Ana de Jesús, Eduardo, Lucía y Martha Pacheco Bolívar, en calidad de propietarios del inmueble, y los señores Jackeline Jiménez Oyaga y Jorge Humberto Escobar Restrepo, como operadores mineros. Dicho contrato tiene fecha del 07 de octubre de 2015, sin embargo nuevamente no se logra probar con este documento la relación contractual entre el investigado y los titulares mineros.

En consideración con lo anterior, puede concluirse que las pruebas presentadas por el señor Hector Manuel Pacheco Bolívar, a través del recurso interpuesto mediante radicado N° 0000787 del 24 de Enero de 2018, no son conducentes, pertinente y/o útiles, ni logran probar la presunta relación contractual que existió entre este y los titulares de la LICENCIA AMBIENTAL otorgada por la CRA.

Josel

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

RESOLUCIÓN NO. **0000603** DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 0000913 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR MANUEL PACHECO BOLÍVAR”

Así las cosas, no son de recibo los argumentos planteados como quiera que esta Corporación ha actuado de conformidad con el procedimiento sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009, garantizando los Derechos del investigado.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR, en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución N°000913 del 18 de Diciembre de 2017, por las razones expuestas en el presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

10 SET. 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp.: 0711-522

Elaboró: M.A Contratista

Revisó: Lilliana Zapata –Subdirectora Gestión Ambiental

V.B.: Dra, Juliette Sleman. Asesora de Dirección